

Ciudad de México, 13 septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación y 22 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 39 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, por la temática de los primeros proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta sucesiva con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Ángel Fernando Prado López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Fernando Prado López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave 466 de este año promovido por Eduardo Antonio Aparicio Sarquis, contra el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le negó continuar a la siguiente etapa en el

actual proceso de designación de las y los consejeros electorales del OPLE en el estado de Veracruz, al considerar que incumplía con el requisito señalado en el artículo 100, párrafo dos, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estatuye no haberse desempeñado el aspirante durante los cuatro años previos a la designación como, titular de dependencia de ayuntamiento, lo anterior pues la responsable equiparó incorrectamente el cargo que el actor ostentó de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Xalapa, al de titular de dependencia de ayuntamiento, de manera que no se actualiza el incumplimiento del requisito de referencia puesto que del análisis realizado se llega a la conclusión que la naturaleza jurídica y funciones del cargo en cuestión, su dependencia funcional es con el titular del Sistema Municipal DIF y éste a su vez se encuentra en coordinación con los sistemas estatal y nacional.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación y ordenar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de tres días hábiles disponga las condiciones necesarias para que se le practique al actor el examen de conocimientos contemplado en el procedimiento para la designación de las y los consejeros electorales del OPLE en el Estado de Veracruz.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Solicitaré ahora a la secretaria Ydalia Pérez Fernández Ceja, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ydalia Pérez Fernández Ceja: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 467 de este año, promovido por Rubén Cardona Rivera, titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes, en contra del acuerdo de la Comisión y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el que se determinó, entre otras cosas, que el actor no cumplía con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo segundo, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de la dependencia del gabinete legal o ampliado de la entidades federativas, razón por la cual determinó que no podía continuar con la siguiente etapa de selección de consejeros electorales del OPLE.

El proyecto propone confirmar dicho acuerdo, ya que el nombramiento del titular de la Junta local depende directamente del gobernador, lo que lo coloca en una posición de vinculación orgánica sin que se esté valorando la autonomía del recurrente en el ejercicio de sus funciones o la del órgano que preside o, bien, para

efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, sino la situación de vinculación orgánica que existe con el titular del Poder Ejecutivo local y, por tanto, de dependencia directa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Solicito ahora al secretario Iván Carlos Gutiérrez Zapata, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata: Buenas noches, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 469 de este año, promovido por Brenda Verónica San Román Thompson para controvertir el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos electoral, públicos locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual excluyó a la actora del proceso de designación de consejeros electorales locales de Chihuahua, sobre la base de que no cumple con el requisito legal de contar con una residencia efectiva en esa entidad federativa de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

En el proyecto se considera que son fundados los agravios de la actora en atención a las siguientes consideraciones:

La responsable al suscribir el acuerdo impugnado esgrimió que la actora no podría continuar con el proceso establecido en la convocatoria en función de que declaró haber laborado como Subdirectora de Género en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por un periodo mayor de seis meses y, por tanto, interrumpió su periodo de residencia en el citado estado.

Al respecto, se estima que la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de inferir que la actora estuvo ausente por más de seis meses en la citada entidad federativa, al momento de adoptarla fue correcta y la misma encontraba asidero en la información vertida por la propia actora al completar el formato.

Sin embargo, en un momento posterior al dictado del acuerdo controvertido, cuando se promovió el presente medio de impugnación, la actora ofreció como prueba documental pública el acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Género del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la que se desprende que el periodo por el cual la actora residió en la Ciudad de México fue el comprendido del primero de septiembre del año 2016 al 28 de febrero del año 2017, es decir, por un periodo de seis meses.

Por tanto al tomar en cuenta los diferentes medios de convicción y haberse demostrado que la actora realizó un servicio público, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita fehacientemente su ausencia del estado de Chihuahua por un periodo mayor a seis meses y, en consecuencia, en una interpretación del artículo primero constitucional, primero y segundo párrafos y en aras del principio *pro persona*, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la

responsable incluya a la actora en la lista de aspirantes y le aplique el examen de conocimientos correspondiente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta, con su venia. Buenas noches a todos.

Bien, mi intervención es en relación con el juicio ciudadano 467 de 2018, si no hay una intervención antes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en el anterior.

Parece que no la hay, tiene entonces el uso de la palabra, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, Presidenta, en este asunto difiero de la propuesta que se nos presenta, porque tengo una lectura diferente del artículo 100, numeral dos, inciso j), en cuanto a la posibilidad de que quien se desempeñó como presidente de una junta local sí tenga posibilidades o sí cuente con los requisitos para aspirar a los cargos a los que se refiere el numeral 100 de la LEGIPE. Y me explico por qué.

Este dispositivo señala que los requisitos para ser Consejero Electoral local son los siguientes, Empieza el inciso j): “No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas”. Este creo que es el, la porción normativa que se considera se actualiza en el caso para impedir el acceso al cargo.

Desde mi perspectiva, las restricciones para acceder a este tipo de funciones deben interpretarse taxativamente, es decir, no pueden traerse por analogía o por extensión por el intérprete constitucional.

Si bien reconozco que la razón subyacente en el precepto que he comentado es la de integrar los órganos político-electorales precisamente garantizando la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, considero que estos valores no se ponen en entredicho.

¿Y por qué? Para mí, como lo dije, debe tomarse taxativamente el alcance de esta porción normativa, aquí advierto que el gabinete legal en el sistema de derecho positivo mexicano, lo que establece es la posibilidad de reunión entre el titular del Ejecutivo, secretarios de despacho y Procurador en el caso de la federación, todavía General de la República, en el caso de algunas entidades, el Fiscal General.

El gabinete ampliado se ha considerado como la reunión de esos titulares, más direcciones generales o titulares de diversas dependencias públicas, organismos desconcentrados, descentralizados y paraestatales.

En el caso, considero que el Presidente de la Junta local no está en ninguno de esos supuestos, ni en el de gabinete legal ni en ampliado, ¿por qué? Porque la

función primordial de las dependencias que forman parte de ese gabinete legal, ampliado, precisamente es la de coadyuvar en la función ejecutiva del Estado, es decir, colaborar con el titular del Ejecutivo en el desarrollo mismo de la función administrativa, entendida como la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, el Legislativo y el Judicial.

En este caso también debo aclarar que por dependencia pública yo entiendo a la institución pública subordinada en forma directa, al titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados.

Así las cosas, debo también resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 1111 de 2015, precisamente desentraña las funciones que realizan los presidentes de las juntas locales y federales de Conciliación y Arbitraje.

Y dice que, si bien es cierto, reciben una designación directa por parte del Ejecutivo que corresponda, esto no les genera una subordinación de carácter laboral, sino que precisamente se da en un aspecto de colaboración y de cumplimiento de una obligación del Estado que deriva de la observancia de la Ley Federal del Trabajo y en ese sentido considera la Corte que no se da ninguna subordinación, esto a mí me lleva a pensar entonces que no se da el dispositivo, no se actualiza el supuesto normativo prohibitivo del inciso j), al que me he referido.

No existe subordinación, no existe dispositivo que señale que este funcionario forma parte del gabinete legal o ampliado y, por tanto, para mí sí sería fundado el agravio correspondiente.

Sería cuanto, Presidenta.

En ese sentido, perdón, anunciaría un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Inicialmente, al haberse realizado la cuenta conjunta quisiera abordar los juicios ciudadanos 466 y 467 de este año, proyectos que exponen a nuestra consideración la Magistrada Presidenta y el magistrado Reyes Rodríguez, en los cuales la temática, como ya se advirtió es dilucidar, en la negativa a acceder a una de las etapas del procedimiento para la selección y designación de las Consejerías Electorales de los OPLES en los estados de Veracruz y de Aguascalientes.

Quisiera de manera sucinta, referirme un poco a los antecedentes por lo que para ello señalaría que el 18 de julio, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales que habrían de integrar diversos organismos públicos locales electorales, conocidos como OPLES, entre ellos los de las entidades federativas a las cuales se refieren estos proyectos que tienen que ver con Veracruz y Aguascalientes.

En esa tesitura, los actores acudieron a registrarse y así participar en el procedimiento de designación, no obstante a ello la Comisión de Vinculación con los OPLES del Instituto Nacional Electoral en su oportunidad, les comunicó que no

estaban en posibilidad de pasar a la siguiente etapa del procedimiento de designación, esto en relación al examen de conocimientos.

En el caso específico de Eduardo Antonio Aparicio Sarquis, la referida Comisión sustentó su negativa por haberse desempeñado como Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el ayuntamiento de Xalapa durante el periodo comprendido del 24 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

En el caso, relacionado con el actor Rubén Cardona Rivera la negativa para acceder a la siguiente etapa, fue que se encontraba laborando como Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el estado de Aguascalientes, en el periodo comprendido del primero de diciembre de 2016 al primero de mayo de 2018.

Inconformes con la determinación anterior, los actores promovieron sus respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En los cuales, por cuanto hace al juicio ciudadano 466, interpuesto por Eduardo Antonio Aparicio Sarquis aspirante al OPLE de Veracruz, se propone revocar el acuerdo impugnado en razón a que se considera que la autoridad responsable actuó de manera indebida al negarle acceso a la siguiente etapa del procedimiento por considerar que se incumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere al no haber desempeñado la titularidad de una dependencia de ayuntamiento en los cuatro años anteriores a la designación, mientras que en el juicio ciudadano 467, interpuesto por Rubén Cardona Rivera aspirante al OPLE de Aguascalientes, se propone la confirmación del acuerdo impugnado que negó continuar en el proceso de selección en virtud de diferencias sustanciales a las cuales a continuación me voy a referir.

Quiero adelantar que mi postura será a favor de ambas consultas.

En cuanto al tema que tiene que ver con el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud que en el primero de ellos se propone revocar la determinación impugnada esto es a la parte atinente del artículo 100 de la LGIPE no puede dársele la interpretación que otorgó la autoridad responsable, es decir, que el cargo de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es equivalente al de Titular de una dependencia del ayuntamiento sobre la base de que su nombramiento corresponde al Presidente Municipal.

La justificación prevista en el numeral de referencia evidentemente atiende a la amplia gama de funciones que desarrollan los y las consejeras electorales durante los procesos electivos, de donde puede colegirse válidamente que la prohibición de no haberse desempeñado como titular de una dependencia de los ayuntamientos durante cuatro años previos a la designación como Consejero o Consejera Electoral Local, al prevenir que no existen elementos que pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral; específicamente su autonomía, así como la imparcialidad y la equidad en la contienda.

Por tanto, el impedimento en cuestión se debe comprender en un contexto armónico del bien jurídico tutelado por el legislador. En el caso, la autonomía del órgano a integrar, así como la imparcialidad y equidad en la contienda para determinar si esos valores podrían verse afectados con la inclusión de quien hubiese desempeñado el cargo de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en un municipio. En este asunto, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que le competen y entre ellas está justamente la Dirección del Sistema DIF Municipal; la cual se integra, entre otras

unidades administrativas, precisamente con la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene dentro de sus obligaciones la de cumplir con las disposiciones relativas y aplicables en esa materia.

Por tanto, coincido con el proyecto y en mi opinión, esa Procuraduría Municipal no es una instancia que dependa directamente del Ayuntamiento de Xalapa, sino que depende jerárquicamente del Sistema DIF Municipal y funge como auxiliar para llevar a cabo las acciones de tutela en la protección de los derechos de las y los infantes, así como de los adolescentes.

En la misma situación se encuentran las Unidades de Enlace Jurídico y Administrativo, así como la Subdirección Operativa, el Sistema DIF municipal se circunscriben al ámbito de su competencia, conservan la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, para lo que mantienen una vinculación inmediata con el sistema local y nacional, coadyuvando en los acuerdos que se asuman en esos ámbitos, de donde se puede concluir que la referida Procuraduría Municipal no es una dependencia del ayuntamiento para efectos de actualizar el supuesto legal.

En este sentido, válidamente puede señalarse que el actor no ostentó la titularidad de una dependencia del ayuntamiento, al haber ejercido el cargo de Procurador de esta instancia a nivel municipal, lo cual debe ponderarse en cada caso, pues el impacto que puede tener en la integración de las consejerías de los OPLES no es el mismo que si fuese a nivel estatal o nacional.

Asimismo, por las razones expuestas, es que comparto las consideraciones de la propuesta en cuanto a que debe de revocarse el acuerdo impugnado, a efecto de que se le practique al actor el examen de conocimiento respectivo.

Por otra parte, manifiesto que comparto el proyecto que nos pone a la consideración la confirmación del acuerdo por el que la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral determinó listar entre los ciudadanos que incumplieron con algún requisito para continuar a la siguiente etapa del procedimiento de designación a una consejería del OPLE en Aguascalientes, entre ellos, al hoy actor Rubén Cardona Rivera, en razón a la plena observancia de los principios de autonomía e independencia.

En este asunto, el accionante manifestó en el formato de su *currículum vitae* haber ejercido el cargo como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en dicha entidad federativa, lo cual se actualizó con esto y por el periodo en el que estuvo ahí, el impedimento de haberse desempeñado durante los últimos cuatro años previos a la designación, como titular de la dependencia o de una dependencia en la entidad federativa, en este caso de Aguascalientes.

Si bien, la Junta local no resulta ser una dependencia o Secretaría de Gobierno Estatal, como bien lo manifestaba el magistrado Fuentes Barrera, aunque él, en otro sentido, sí es equiparable a la titularidad de una dependencia perteneciente al gobierno o al gabinete del gobierno estatal del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, ya que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes prevé, que el titular del Ejecutivo de dicha entidad contará para la resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, entre ellos al Secretario General de Gobierno que, a su vez, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno cuenta con unidades administrativas subalternas. Esto es, los

Tribunales Administrativos, entre los que destaca a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Dada esta referencia, advertimos que la titularidad de la Junta local que ejerció el actor durante su encargo tiene vinculación orgánica y directa con el Secretario General de Gobierno.

De manera que, desde mi punto de vista, resulta conforme a derecho el acuerdo del INE al haber interpretado que el ejercicio del referido cargo actualizaba la hipótesis de impedimento previsto por el legislador, relativo a la dependencia con el gabinete estatal.

Pues aun cuando las funciones que como presidente de la Junta local se centró en la resolución de la controversia laboral, con apego a derecho y autonomía jurisdiccional, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes establece de manera puntual el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Bajo estos parámetros, coincido y arribo a la conclusión del proyecto que respecto al desempeño de la titularidad de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual se homologa al impedimento relativo al ejercicio de la titularidad de una Secretaría o dependencia del gobierno del estado, por lo tanto, ponderando los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, que los aspirantes y las aspirantes a una consejería de un OPLE deben observar estos principios que exige la función electoral del antes y después del cargo es que yo coincido con ambas propuestas. Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas noches.

Muy brevemente, quiero señalar que me parece una discusión muy interesante por una razón, este es uno de los típicos casos jurídicos que si no es debidamente explicado parecería que ante dos casos que en apariencia son idénticos hay soluciones jurídicas distintas.

Me refiero al juicio ciudadano 467 *versus* el juicio ciudadano 466, y creo que lo que vale la pena aquí explicar es precisamente lo que ya la magistrada Mónica Soto explicó con claridad y por lo cual de manera muy respetuosa no coincido con el magistrado Felipe Fuentes Barrera, por una razón, porque creo que atendiendo a las especificaciones de cada uno de los dos casos, es decir, los supuestos de funcionarios o ex funcionarios que participan en administraciones locales, llevan en un caso a decir que no se advierte este impedimento previsto en el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otro sí, y creo que se debe atender básicamente a cuál es la finalidad que establece dicho artículo y es precisamente que durante el periodo ahí previsto, que son cuatro años, no exista una dependencia ya sea del gabinete legal o ampliado de las entidades federativas, razón por la cual básicamente eso podría afectar alguno de los principios que debe tutelarse en la materia electoral, como es la independencia, la imparcialidad y, por supuesto, también la objetividad en la toma de decisiones.

¿Qué creo que presenta el juicio ciudadano 467? Pues a mi modo de ver, del análisis de la normatividad local, es decir, respecto de la figura del titular de la Junta local, es básicamente preguntarse si existe o no una dependencia respecto del Poder Ejecutivo.

Considero que sí la existe pues de la lectura y del análisis del artículo cuarto, párrafo segundo, fracción tercera del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Aguascalientes, se desprende que es precisamente la entidad de la cual esta persona fue miembro de la Junta local.

¿Y qué señala el artículo cuarto? Pues establece que corresponde a la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, entre otras cuestiones, lo siguiente: “Asimismo, la Secretaría contará con las demás unidades administrativas subalternas que figuran en el presupuesto anual respectivo, entre las que se encuentran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sus respectivas juntas especiales”.

Lo que me hace ruido y por lo cual en esta ocasión no comparto el criterio que nos propone el magistrado Fuentes Barrera, es precisamente por este término que señala el artículo de la ley que es “unidades administrativas subalternas”.

Y entiendo bien que esta es una discusión antigua y que no es propia de esta materia porque básicamente tiene que ver con esta naturaleza a veces pues confusa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto del ámbito federal como del ámbito local; es decir, su dependencia, en este caso, todavía de alguna manera a los poderes ejecutivos, cuando pues básicamente ejercen funciones materialmente jurisdiccionales.

Pero esa es la razón por la cual creo que en mi interpretación sí existe una diferencia, ya lo apuntaba la magistrada Mónica Soto, respecto del otro proyecto que mencioné que es el juicio ciudadano 466, donde básicamente esta persona, Eduardo Antonio Aparicio, quien ejerció el cargo de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Veracruz, y que podría parecer por el solo título de Procurador Municipal, que existe una clara dependencia con el gobierno del estado y en este caso con el gobierno municipal.

Sin embargo, lo que creo que es también del análisis de la normatividad de dicha entidad respecto a esta figura, es lo señalado en el artículo 123 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece la figura de esta Procuraduría y, no obstante que dice que será nombrado por el presidente municipal, la adscripción que se hace a dicha oficina se concentra en el Sistema DIF municipal, dependencia de la cual forman parte otras unidades, y que, a mi modo de ver, no tiene una finalidad de vinculación, digamos, de carácter de subordinación respecto de cuestiones políticas y administrativas del municipio, sino que atendiendo a las facultades ahí previstas, dicha figura se encarga de cuestiones que tienen que ver con procurar que se vele por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Y esa es la razón que estimo que hace una diferencia importante para que en este caso en el juicio ciudadano 466 no se aplique la línea de interpretación respecto del artículo 100, párrafo segundo, inciso j), de la LGIPE, en torno a esta posible vinculación jerárquica que podría poner en riesgo la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales locales.

Esa sería la razón por la que en ambos votaré a favor.

Es cuanto.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo también votaré a favor de los tres proyectos y además de las razones que ya han expuesto la magistrada Soto y el magistrado Vargas, solo quisiera precisar que en el caso del JDC-467, el titular de, el presidente de la Junta Local, es directamente nombrado por el Poder Ejecutivo, como se establece en la ley orgánica, y además está adscrito como unidad administrativa a la Secretaría General de Gobierno, entonces, esto lo hace tener una relación orgánica o una dependencia orgánica de una dependencia del gabinete legal.

Ahora bien, también por razones funcionales esta Junta local está a su vez subadscrita, digámoslo así, a la Secretaría del Trabajo y entonces ya sus funciones de alguna manera no solo la dependencia orgánica, sino que también tiene una relación directa en sus funciones, con esta otra dependencia de la Administración Pública del Ejecutivo Estatal, que es la Secretaría del Trabajo porque se coordina con la Subsecretaría de ese ramo que atiende las cuestiones laborales.

Esas serían, digamos, las razones que desde un punto de vista sí orgánico, pues llevan a presentar esta propuesta y sin embargo, también en el proyecto se razona porque en este caso no sería aplicable este criterio que citaba el magistrado Fuentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, si bien me parece que compartimos, nada más que le daríamos distintos alcances, tal como él lo presenta tendría los alcances de no, digamos, de no caer en el supuesto que en materia electoral se busca evitar que es esta relación o dependencia para garantizar los principios que exigen la función electoral a nivel de los organismos administrativos.

Sin embargo, desde la perspectiva del proyecto, sus alcances están más bien limitados a las funciones que realiza esta Junta, que son materialmente jurisdiccionales y en ese sentido ahí sí este diseño no afecta y garantiza ese funcionamiento *cuasi jurisdiccional* de la Junta, además de que, para efectos del amparo, que es como surge la tesis, se considera una entidad autónoma e independiente del Ejecutivo local.

Eso sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención en estos asuntos, yo votaré también a favor de los tres, si bien el que nos presenta el proyecto del magistrado Vargas Valdez, trae otra temática vinculada con la residencia, el cumplimiento de los años de residencia del candidato, únicamente diré que el primero de estos proyectos, el 466 es una propuesta de mi ponencia, y en efecto aquí propongo, como ya fue señalado, que quien desempeñaba el cargo de procurador de la Niña y del Niño en el municipio, no tiene un vínculo directo con tanto el presidente municipal, y menos con otras autoridades dentro de este mismo espacio, ya que depende exclusivamente del

Sistema, llamado DIF. Por ende, puede desempeñar el cargo sin vulnerar el artículo 100 de la LEGIPE.

Y en el proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, a favor del cual también votaré, y me parece y comparto el criterio de que, en efecto, el ser titular de la Junta Local en el estado, sí es una causa de impedimento para desempeñar el cargo de consejero local durante el periodo de años establecidos por la propia norma, ya que este es, por una parte, nombrado por el gobernador, por ende hay una cierta subordinación entre el titular de la Junta Local y el titular del Poder Ejecutivo local.

Además, dentro de la propia estructura orgánica se establece que la Junta Local tiene una vinculación orgánica ya que se encuentra adscrita la Secretaría General de Gobierno como una unidad administrativa subalterna.

Y en efecto me hago cargo también de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala que establece juntas y tribunales laborales no tienen superior jerárquico, para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, que me parece que en este caso no levante y no, es suficiente para levantar este impedimento para desempeñar el cargo de consejero electoral, ya que esta situación de vinculación orgánica que existe, implica, por ende, una cierta forma de dependencia directa. Por eso votaré a favor de las tres propuestas.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 467 de 2018, en donde anunció voto particular, y en favor de los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 467 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.
Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 y 469, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se revoca el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

Segundo. - Se vincula a la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que actúe en los términos señalados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 467 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.
Secretario José Alfonso Herrera García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Alfonso Herrera García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 de este año, promovido por Luis Manuel Arias Pallares en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de emplazar al gobernador del estado de Michoacán, denunciado por actos que presuntamente vulneran la normativa del partido.

El actor aduce que la Comisión Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia porque ha sido omisa en cumplir con la diligencia de emplazamiento y, en consecuencia, continuar con la sustanciación de la queja admitida desde el 20 de julio pasado, la cual debió cumplimentarse antes del 27 del mismo mes, sin que a la presente fecha se haya realizado dicha actuación.

El agravio se considera fundado, porque de la valoración a las pruebas aportadas por el actor y por la propia Comisión Jurisdiccional se concluye que no se ha practicado la diligencia de emplazamiento a pesar de que de conformidad con el Reglamento de Disciplina Interna, se cuenta con un máximo de cinco días posteriores a la emisión del auto de admisión de la queja para realizar el emplazamiento.

No obstaculiza esa conclusión que la Comisión Jurisdiccional pretenda justificar la omisión en que ordenó el auxilio de la notificación a un órgano estatal, porque la obligación en la sustanciación de las quejas corre a cargo del propio órgano nacional y no de los órganos estatales, ello aunado a que la responsable pudo disponer de otras vías para lograr el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, se declara fundada la omisión y se ordena a la Comisión Nacional jurisdiccional realizar los actos precisados en el proyecto.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 175 del presente año promovido por MORENA, por el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual se determinó que las respuestas del OPLE al referido partido político sí garantizaron su derecho de petición.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada para que el Instituto local haga entrega completa de la información solicitada sustentando su dicho en que el Tribunal local analizó indebidamente las respuestas del OPLE porque estas son supuestamente incongruentes con sus peticiones.

El agravio se considera infundado, ya que contrario a lo afirmado por el partido actor las respuestas del OPLE son congruentes y suficientes respecto de las peticiones formuladas, como se advierte de los oficios de contestación correspondientes.

Por su parte, el actor lejos de controvertir lo manifestado por el Tribunal local se limitó a manifestar que no se ha hecho entrega de la documentación o que la respuesta por parte del Instituto local no corresponde a lo solicitado, apreciaciones que son subjetivas, genéricas y, por tanto, ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos por la responsable.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida dejando a salvo los derechos de MORENA para presentar las solicitudes que estime pertinentes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 del año en curso se resuelve:

Primero. - Es fundada la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. - Se ordena a la referida Comisión que proceda en los términos indicados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

De no tener inconveniente pediría un receso de diez minutos, por favor.

RECESO

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Se reanuda la Sesión.

Secretaria Alejandra Montoya Mexia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Montoya Mexia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1187, 1197, 1198, 1216 y 1217; todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Marcela Zapata Suárez del Real, MORENA, Antonio Jonguitud Martínez, el Partido del Trabajo y María Patricia Álvarez Escobedo, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 270 de 2018 y sus acumulados, en el que entre otras cuestiones realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone declarar infundado el agravio aducido por el Partido del Trabajo y su candidata, relativo a la indebida interpretación del ajuste a las diputaciones otorgadas con motivo de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, ya que la Sala Regional determinó que ante la subrepresentación del Partido de la Revolución Democrática debían retirar la curul otorgada a la ahora recurrente en la fase de asignación directa, al ser el mayormente sobrerrepresentado.

Lo anterior, porque en el caso existe disposición expresa en la Ley Electoral Local que señala que los ajustes se efectuarán con el o los partidos que se encuentren con mayor porcentaje de sobrerrepresentación sin que se advierta excepción, a efecto de que solo se aplique en las etapas de cociente natural y resto mayor, como lo pretenden los impugnantes.

Respecto de los planteamientos de MORENA y su candidato, la ponencia estima infundado el agravio relacionado con la falta de armonización del principio de paridad de género con la acción afirmativa de persona adulta mayor e indígena, en el cual el recurrente aduce que se localizaba en una categoría sospechosa por su condición de ser una persona de la tercera edad y la presunción de su calidad de indígena, por lo que tenía una protección reforzada de sus derechos político-electorales.

Esto, porque el impugnante pretende que se deje sin efectos el ajuste de género efectuado por la Sala responsable en el que se otorgó la curul a la fórmula femenina postulada por MORENA, sin que se acredite tener un mejor derecho para obtener esa posición.

Por último, se consideran inoperantes los disensos de la candidata del Partido Acción Nacional, en razón de que al validarse los ajustes realizados por la Sala Regional, el Congreso local quedó conformado de manera paritaria, como se detalla en el proyecto.

Por esas y otras razones que se exponen en la propuesta, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo en este proyecto de recurso de reconsideración 1187 voy a votar en contra; sin embargo, quiero explicar que hay una parte del proyecto con el que estoy a favor y otra de la que me separo.

Fundamentalmente, voy a simplificar para tratar de decirlo lo más breve y claro posible, en virtud del sentido de mi voto.

Hay un planteamiento respecto de si se puede para compensar la sobre y subrepresentación en virtud de que el artículo 116 constitucional y el artículo aplicable en la Constitución de San Luis Potosí prevén que cuando un, ningún partido puede estar sobrerrepresentado arriba del ocho por ciento, y la legislación local electoral prevé que cuando, y ningún partido, perdón, puede estar subrepresentado tampoco arriba del ocho por ciento.

Y en los casos en los que algún partido esté subrepresentado arriba del ocho por ciento, la legislación local prevé que hay que compensarlo retirándole una curul al partido más sobrerrepresentado.

En la Sala Regional Monterrey al momento de revisar el planteamiento que se hace ante ella, retira la curul para compensar al partido representado a un partido político que había tenido únicamente o participado únicamente de una asignación vía representación proporcional en virtud de que en la legislación de San Luis Potosí hay un procedimiento de representación proporcional que distingue tres momentos de asignación. El primero es que todos aquellos partidos que tengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida se les asignará una curul, y así se distribuyeron nueve curules.

Una de estas curules se otorga exclusivamente al Partido del Trabajo a nivel local, y después el planteamiento de la Sala Regional Monterrey es que aún cuando haya sido la única curul y asignada vía esta asignación directa por porcentaje específico y no participó de la asignación por cociente natural ni por resto mayor sí se le podría retirar.

Y entonces aquí el partido en cuestión dice: “No me la podrían retirar porque es la única que obtuve vía el tres por ciento de la votación, es una asignación directa por este porcentaje mínimo y ésta no participa de los esquemas de compensación”.

Sin embargo, a partir de que la Legislación de San Luis prevé que se le quite al partido más sobrerrepresentado, pues resulta que considerando la totalidad de curules que tiene este Partido del Trabajo por mayoría relativa y representación proporcional, comparándolo con la totalidad del Congreso, resulta ser el más sobrerrepresentado.

Y entonces sí se le puede retirar, aunque como consecuencia no se le asigne ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

Yo considero que este criterio es correcto, así lo hizo la Sala Regional Monterrey y así lo confirma el proyecto que se nos propone.

En resumen, considero que es correcto porque la ley no establece expresamente, digamos, este impedimento para poder compensar con las diputaciones que se asignan vía el porcentaje específico de asignación automática y, sin embargo, prevé la regla de que se compensa al subrepresentado con el partido más sobrerrepresentado.

Pero, por otro lado, también considero que es correcto porque en términos muy breves, porque bajo esta participación del partido más sobrerrepresentado, aun cuando se le retire en esta primera etapa de asignar una curul por el tres por ciento, esto es eficiente desde un punto de vista cuantitativo y el valor que tiene cada curul. Este sistema proporcional del método automático en el que el partido recibe el escaño, desde un punto de vista matemático, digamos que cuanto más pequeña es la circunscripción electoral menos es el efecto proporcional del sistema electoral, esto significa que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños, sin embargo, en San Luis Potosí, que se eligen 12 diputaciones por representación proporcional, tenemos una circunscripción, digamos, mediana o grande.

Y al tener este tamaño de circunscripción lo que pasa es que en la primera etapa los nueve escaños que se asignan equivalen a muy pocos votos, a 34 mil 240 cada escaño, luego entonces, si no se pudiera retirar una curul que representa 34 mil 240 votos porque es la única que se signó por este tres por ciento, lo que va a pasar es que para compensar se tiene que retirar a otro partido el escaño que fue asignado en cociente natural o en resto mayor.

Y el cociente en la fórmula de asignación, equivale a 265 mil 983.537 votos, y luego en el resto mayor, por ejemplo, en donde solo participan ya tres partidos, en la asignación, que es el PAN, PRI y MORENA, ahí es distinto el valor de cada curul, sin embargo, sigue siendo muy alto. Es distinto porque es el resto mayor.

Y el PAN, por ejemplo, el escaño que se le asigna equivale a 192 mil 542.29 votos; al PRI, 145 mil 725.29, y a MORENA 200 mil 040.29 votos.

Entonces, como observamos, una curul entregada por cociente natural representa o tiene un valor muy alto, de más de 265 mil votos, y una de resto mayor es, pues, proporcional a estos, a los porcentajes del resto de estos partidos. Esto matemáticamente lo que refleja es que, si se impide retirarle una curul al partido que obtuvo por asignación directa, y se tiene que retirar a otro, estamos afectando curules que representan más votos o que valen, digamos, más votos en términos de la fórmula que se utiliza de representación proporcional, y con esto estaríamos, en mi opinión, afectando la proporcionalidad del propio principio. Así que, digamos, en conclusión, en mi opinión, todos los partidos políticos, ya sean mayoritarios o minoritarios, están sujetos a estos límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, por lo que pensar que no se puede retirar una curul de asignación directa no en todos los casos esa curul, para empezar, se le da a un partido minoritario, en este caso el PT resulta un partido, digamos, sobrerrepresentado, y de cualquier manera participan minoritarios y mayoritarios bajo estos límites.

Ahora, todos los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, sean mayoritarios o minoritarios, participan de la distribución de escaños por porcentaje mínimo y con ello se descarta el argumento de que con su exclusión se protege solo a los minorías, debe decirse que también las minorías están sujetas y no pueden exceptuarse del procedimiento de deducción y compensación en San Luis Potosí porque la norma no distingue y simplemente habla de compensar con el más sobrerrepresentado y además si las exceptuamos va a distorsionar, en mi opinión, fuertemente este ejercicio de traducir votos en escaños porque estaríamos quitando escaños que representan menos votos, más bien estaríamos dejando en la asignación, escaños que representan menos votos y retirando escaños que

representan, en este caso, por ejemplo, 10 veces más votos. Sí, me parece que son casi 10 veces más votos. Un poco menos, pues fueron 34 mil 240.

Ahora, la mayoría de escaños en la fórmula de San Luis Potosí se distribuyen en este porcentaje mínimo y ahí se asignaron nueve a un costo muy bajo o un valor en términos de votos muy bajo y quitándole a, por ejemplo, al PRD, que fue quien a que se le regresa ese escaño, estaríamos quitándole a un partido que tiene una curul con una gran cantidad de votos y ahí la distorsión consiste en que para efectos de compensar la subrepresentación solo se podría deducir de los escaños obtenidos por consciente natural y resto mayor, desperdiçando una cantidad de votos mucho mayor que los que implica, por decirlo así, no utilizar si se incluye entre los escaños deducibles a los de porcentaje mínimo, con lo que muchos más votos tendrían un valor de logro y representación en el Congreso.

Por tanto, considero que la reasignación que hace la Sala Monterrey, en este caso, no tiene un impacto en el pluralismo político, pues los triunfos de mayoría relativa que el PT obtuvo, le garantizan su participación en el Congreso y a su vez el número de diputados con los que queda al final evita que esté sobrerrepresentado y permite compensar al PRD para que siga, inclusive, subrepresentado.

Por estos motivos es que considero que las curules, ya sea de asignación directa o aquellas que sean las únicas de representación proporcional asignadas a un determinado partido político sí pueden, en principio, ser retiradas y usadas para compensar la subrepresentación de otro, salvaguardando los principios de representación proporcional, y digamos que esto también hay que ir viéndolo caso a caso, porque aquí no tenemos ninguna afectación al pluralismo político.

Ahora, en la parte que me separo del proyecto y que me obliga, digamos, a votar en contra es los ajustes que se hicieron en la Sala Regional Monterrey por paridad de género, y digo que votaré en contra porque en mi opinión no eran procedentes esos ajustes, esas alteraciones en la asignación a fin de integrar prioritariamente el Congreso y esto me llevaría a una asignación distinta a la que propone el proyecto y por eso es que el resolutivo que yo propondría no es confirmar, sino modificar, revocar y modificar la asignación que hace la Sala Regional Monterrey, y es por eso que desde un punto de vista de técnica jurídica tendría que votar en contra del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

También votaré en contra del asunto que se nos presenta. Si bien coincido con buena parte de lo argumentado por el magistrado Reyes en torno al tema de la paridad y cómo fue ésta interpretada por la Sala Monterrey, y no concuerdo con la misma.

Yo, por otra parte, sí pienso que debe respetarse la asignación de una diputación a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo, sin que resulte factible jurídicamente quitarla para eliminar la subrepresentación de otro partido.

La primera parte del procedimiento de representación proporcional en San Luis Potosí consiste justamente en la denominada asignación directa, es decir todos los partidos que hayan pasado el umbral mínimo del tres por ciento tienen derecho a un diputado.

Esto es una fórmula en la cual se le garantiza a los partidos que han pasado este umbral una representatividad mínima que les permite justamente tener voz dentro del Congreso correspondiente.

Hemos tenido varios precedentes en los cuales hemos asentado este criterio, por decir el de Nayarit, uno de Nuevo León, de Coahuila, de hace tiempo también uno del Distrito Federal.

Me parece que esto es un tema de libertad de configuración normativa. Cada uno de los estados de la República pueden tener este sistema o cualquier otro, y, es decir, dejar de ver las fases de la fórmula, primero la de asignación directa por umbral mínimo y después de la cociente electoral, en su caso, la de resto mayor, y también, por supuesto, digamos, ajustar los cocientes, en su caso, por la sobre o subrepresentación, pues está en cada una de las legislaturas de los estados determinar las fases y fórmulas que utilizan.

En ese sentido, me parece que, si pudiéramos quitar la asignación del 3% por la aplicación posterior de la fórmula, esto podría llevar justamente en los hechos a inaplicar la ley correspondiente.

Además veo un problema que es, me parece que eliminar el tres por ciento y la asignación por umbral mínimo, no veo ninguna razón por la cual este criterio no pudiera aplicarse también en las fórmulas de regidores de representación proporcional, y me parece que esto también a su vez podría complicar el escenario en los términos de la jurisprudencia, que por cierto esperamos tres de nosotros que algún día pueda ser interrumpida, que es que justamente aplica los límites de la sobre y subrepresentación a las fórmulas de los ayuntamientos.

Entonces, en ese contexto yo estoy doblemente en contra del proyecto, es decir, por dos razones y votaré en contra del mismo presentando voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra...

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En el recurso de reconsideración 1187, quiero anunciar que emitiré un voto razonado, porque si bien comparto con exactitud el criterio que acaba de mencionar el magistrado Felipe De la Mata, es decir, que en este caso le corresponde al partido político, que obtuvo el 3%, la asignación directa de esa curul. Creo que no es posible quitarle a los partidos políticos las curules obtenidas por asignación directa y precisamente me parece que aquí lo que habría que apelar es la libertad de la configuración legislativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, ha interpretado que si bien las entidades y los congresos tienen un amplio margen de libertad configurativa en lo que toca a esta cuestión de incorporación al principio de representación proporcional, me parece también que dicho principio

está regulado desde el rango constitucional y, en este caso, el legislador potosino decidió contemplar en la asignación de diputados por dicho principio, precisamente la asignación directa en el artículo 413 de la Ley Electoral.

Y esa es la razón que, más allá de las consideraciones prácticas y, digamos, del conjunto de criterios que se tienen que contemplar en este tipo de cuestiones para correr las fórmulas y para considerarlo, me parece que dentro de los tres criterios que corresponde para poder integrar las fórmulas de sobre y subrepresentación, el primero es el de la asignación directa, para posteriormente poder pasar a la de cociente electoral y, finalmente, ejercer la repartición por resto mayor.

Hacerlo a la inversa me parece que no solo contraviene el artículo 116 constitucional, sino en este caso no se ajusta a lo que establece el legislador de San Luis Potosí.

Ahora bien, por otro lado, y que creo que es lo importante para que se pueda entender el sentido de mi votación, votaré a favor del proyecto, toda vez que estoy convencido del tratamiento que hacen en el proyecto, que es otra problemática totalmente distinta a la asignación directa, respecto del agravio vinculado con el principio de paridad y la acción afirmativa que solicita el recurrente.

En el caso concreto, que es uno de los temas más complejos que hemos tenido en esta integración, lo que observo es que nos enfrentamos a ciertos dilemas que tienen que ver con la aplicación del criterio de paridad de género cuando existen dos derechos que subsisten y que, pues en cierta medida los dos atienden a una cuestión de paridad de género.

Y es en esa razón en la cual comparto el criterio que propone la magistrada ponente pues en este caso no tiene que aplicarse el criterio de una modificación a partir de un criterio de paridad, toda vez que la paridad está y estaba ya garantizada con la persona de sexo femenino que ocupa dicha posición, independientemente de que dicho criterio de paridad puede ampliarse a otros conceptos jurídicos, lo que tendremos que analizar en sucesivas ocasiones.

En este caso, la paridad y las acciones afirmativas son cuestiones que están vinculadas con las mujeres y, por otro lado, hemos tenido ciertos fallos en los cuales también hemos emitido algunos criterios de inclusión y que no es acción ni sistema paritario, sino más bien acción afirmativa para personas de los pueblos originarios de las comunidades indígenas.

Por supuesto que puede haber más supuestos y recientemente esta Sala Superior se refirió a criterios de personas transexuales, que también son cuestiones que hemos venido abordando para ver cuál es la forma para que toda la sociedad se puede sentir incluida a partir de un criterio de inclusión. Pero es cierto, y es lo que creo que no podemos perder de vista, que tanto la cuestión que tiene que ver con las comunidades indígenas que están regidas por el artículo segundo constitucional como las cuestiones que tienen que ver con criterios de paridad para incluir a uno de los géneros históricamente desfavorecido, que tiene que ver con un mandato del artículo 41 constitucional, son las que verdaderamente nos atañe aplicar en materia de reparación cuando estas se ven vulneradas.

Es por esa razón que el sentido de mi voto será a favor del proyecto con un voto razonado en el cual me aparto del tratamiento del proyecto respecto de la asignación directa en torno a la curul del Partido del Trabajo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Brevemente y de manera muy concreta voy a tratar de cerrar y plantear, digamos, en resumen, cuál es la propuesta del proyecto que estoy exponiendo ante este Honorable Pleno, y el cual sostengo.

Recopilando un poco los antecedentes, quisiera destacar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el acuerdo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local, en el cual, ante la subrepresentación del Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo un ajustes al Partido del Trabajo relacionado con el porcentaje de sobrerrepresentación, por lo resultando la curul otorgada por asignación directa.

Contra esta determinación el Partido del Trabajo y diversas candidatas y candidatos promovieron medios de impugnación resueltos por el Tribunal Electoral Estatal en el sentido de modificar el acuerdo controvertido al considerar que no era posible realizar el ajuste de subrepresentación en aquellos institutos políticos con mayores porcentajes de sobrerrepresentación cuya curul se otorgó por asignación directa por lo que se le regresó al citado partido.

Cabe resaltar que se consideró fundado el agravio de Marcela Zapata Suárez del Real, relativo a que debe prevalecer la paridad sobre la alternancia, por lo que inaplicó el artículo 412 de la Ley Electoral local; y como medida compensatoria le asignó la segunda diputación por representación proporcional que le corresponde al Partido Acción Nacional.

Disconformes con ello, tanto los partidos políticos como candidatas y candidatos promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de los cuales la Sala Regional Monterrey revocó la ejecutoria controvertida sobre la base de que el artículo 413, fracción cuarta de la Ley Electoral local, prevé la forma en que debe de realizarse la compensación en caso de que un partido político se ubique en el supuesto de subrepresentación, por lo cual devolvió la curul al Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, la Sala Regional, conforme al método respectivo, realizó ajustes en el tema de paridad, motivo por el cual consideró que se debía afectar solamente a la fórmula que aparece en el segundo lugar de la lista de MORENA. Esta determinación también fue impugnada mediante diversos recursos de reconsideración.

En primer término, quisiera referirme a uno de los temas que es el relativo a la indebida interpretación del ajuste de los límites de sub y sobrerrepresentación, al considerar la diputación otorgada por asignación directa respecto de la cual considero que no le asiste la razón a los recurrentes, siendo está la propuesta que se propone a la consideración de ustedes.

¿Y ello por qué? Porque en el caso, atendiendo a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en el artículo 413, fracción cuarta, de la Ley Electoral local, dispone de manera expresa, en la cual deben de materializarse los ajustes, a de acudir a los partidos políticos con mayores porcentajes de sobrerrepresentación, sin establecer alguna excepción que esté dirigida a excluir tales compensaciones a las curules que fueron otorgadas por asignación directa. Entonces, en cuanto al tema, en concreto, el planteamiento del proyecto aquí expuesto es el que se somete a la consideración.

Otro de los temas, que aborda la propuesta, es la verificación de la integración paritaria en el Congreso local, para lo cual, desde la perspectiva de la ponencia, debe dilucidarse si fue correcto el ajuste por cuestión de género que este se efectuara en una fórmula asignada en este caso al partido MORENA, encabezada por una persona en su calidad de adulto mayor e indígena. En efecto, uno de los agravios del candidato al que se le sustituyó por el tema de paridad, radica, precisamente, en que la responsable no advirtió que se encontraba en una situación especial, consistente en ser adulto mayor e indígena, con lo cual se encontraba bajo una protección reforzada de sus derechos, que, desde su perspectiva, no se advirtió.

La propuesta considera que se debe desestimar el planteamiento del impugnante porque, si bien de autos se encuentra acreditada su calidad de adulto mayor y él mismo manifiesta que pertenece a una comunidad indígena, lo cierto es, que se encontraba obligado a demostrar que contaba con un mejor derecho para acceder al cargo que el de la candidata a la cual se le otorgó la curul con motivo de los ajustes que había efectuado la Sala Regional.

Es decir, no es suficiente la mera manifestación del actor, de pertenecer a un grupo vulnerable relativo a ser adulto mayor o autoadscribirse como indígena, sino que es necesario aportar estos elementos que generen convicción en este Tribunal de que las medidas que se implementen no resulten lesivas a los derechos fundamentales de terceros.

En vista de que el actor no acreditó asumir un mejor derecho que el de la candidata a la que pretende sustituir, misma que cabe decirlo, se encuentra inscrita dentro de un grupo vulnerable, que, por sus características de desventaja, siendo está la de tercera edad, la coloca en un grupo vulnerable.

Derivado de lo anterior, carecen de sustento los disensos formulados por la candidata del Partido Acción Nacional relacionados con la indebida integración paritaria del órgano legislativo, pues al declarar infundados los agravios del candidato del partido MORENA, en este caso ya se alcanza la paridad en la integración de esta legislatura.

Entonces, la propuesta del proyecto es confirmar la sentencia controvertida por estos argumentos que de manera muy sucinta les estoy presentando.

Entonces, yo sostendría el proyecto en sus términos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si hay alguna otra intervención.

En este caso yo de manera muy breve diré las razones por las que votaré a favor del proyecto y el porqué emitiré un voto razonado, en el mismo compartó lo

sostenido por la magistrada ponente en el sentido de que, en efecto, si se le puede quitar a un partido político una curul que le corresponde en principio por asignación directa en representación proporcional, pero considero que esto puede hacerse en este caso muy preciso de San Luis Potosí porque, en efecto, para regular el tema de la sub y sobrerrepresentación que está prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también en la Constitución del estado de San Luis Potosí, aquí en este caso la Ley Electoral del Estado prevé que los ajustes para evitar la sobre y subrepresentación se deben efectuar con él o los partidos políticos que cuenten con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación. Así la norma aplicable, que obedece a la libertad de configuración legislativa, no establece excepciones respecto de si la compensación de las fuerzas políticas que integraran el Congreso debe realizarse en la asignación directa, cociente natural o resto mayor.

Por ello la metodología que pretenden los recurrentes que sea aplicada en este caso, es decir, que el ajuste referente a la subrepresentación no se considere las asignaciones directas no es, en el caso específico de San Luis Potosí, jurídicamente viables.

Esto me lleva a votar a favor del proyecto emitiendo, de todos modos, un voto razonado en cuanto a la integración, los supuestos en los que se puede dar la integración paritaria de un órgano legislativo en este caso.

Sería cuanto, y si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y presentaré el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, emitiendo voto razonado en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta, con un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular y la emisión de votos razonados de usted, Presidenta y del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1187, 1197, 1198, 1216 y 1217; todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 23 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 464, mediante la cual se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de emplazar al secretario de operación del citado instituto político en la queja contra persona, promovido en su contra por supuestas violaciones a los estatutos del partido político.

En el proyecto se estima que el acto impugnado es inexistente, pues del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que, al momento de la presentación de este medio de impugnación, el órgano partidista ya había realizado el emplazamiento.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 54, promovida para impugnar diversas actuaciones del Congreso Nacional, Comité Ejecutivo, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, relacionadas, en esencia, con la modificación de sus estatutos y las prórrogas de hasta un año de las dirigencias de los comités ejecutivos Nacional y de los estados de la República, además de la omisión del Tribunal Electoral de Querétaro, de recibir el escrito de demanda de la actora.

Lo anterior, toda vez que la pretensión fundamental de la recurrente ya está satisfecha, en tanto que la demanda y sus anexos ya se encuentran en esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, en el proyecto se señala que debido a la naturaleza de los actos combatidos, debe ser el Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie respecto a las manifestaciones de la actora.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 55 mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral 19 de 2017, mediante el cual se ordenó al referido instituto el pago de una indemnización y de diversas prestaciones a la actora, lo anterior, toda vez que las sentencias que emite este Tribunal Electoral revisten el carácter de definitivas e inatacables respecto de las cuales no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 217, 221, 358, 361, 363 y el 364 y su acumulado 371 interpuestas para controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con procedimientos de queja en materia de fiscalización y revisión de informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, jefe de gobierno, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en Tabasco, Ciudad de México y Veracruz.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por la misma causal de extemporaneidad se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1056, 1103, 1106 y 1148 interpuestas para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México y Monterrey relacionadas medularmente con la declaración de validez de la elección de miembros de un ayuntamiento en Chiapas, procedimiento de queja en materia de fiscalización presentada contra un candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, la elección de un presidente municipal en San Luis Potosí y el cómputo municipal de un ayuntamiento en Tamaulipas, además se precisa que en el último de los citados recursos se actualizó la referida causal al haberse presentado ante autoridad distinta a la responsable.

De igual modo, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 218 y 293 interpuestas para controvertir diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz y la derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas en Chiapas.

En los proyectos se estima que los recurrentes de estos medios de impugnación han agotado su derecho de acción con la interposición de los diversos recursos 218 y 280, ambos de este año, respectivamente.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1104, 1105, 1152, 1166, 1177, así como el 1178 y sus acumulados 1179, 1180, 1212, 1213 y 1233, el diverso 1211 y el 1237 interpuestas para controvertir sendas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral relacionadas medularmente con la elección de los integrantes de diversos ayuntamientos en Tamaulipas, Chiapas y Sonora.

Así como con la asignación de regidurías y diputaciones de representación proporcional en el último de los estados referidos.

Además de la declaración de validez de la elección de diputado y la entrega de la constancia correspondiente al distrito 11 en San Luis Potosí.

Lo anterior toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior sino que por el contrario a las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En relación con el recurso de reconsideración 1178, presentaré voto particular; es decir, votaré en contra en virtud de que lo considero procedente fundamentalmente porque se cuestiona la base para calcular la sobre y subrepresentación y también porque está el planteamiento relacionado con si se puede deducir para compensar la curul del partido que recibió un solo escaño por este procedimiento de asignación mínima por porcentaje específico del tres por ciento que acabamos de comentar.

Y bueno, como ya expuse, me parece que ese planteamiento que es de constitucionalidad tendría que revocarse y señalar que sí se puede retirar este curul y al correr la fórmula de asignación directa también, perdón, la fórmula de representación proporcional, también obtengo que el resultado final de la integración sería distinto al de la Sala Regional Guadalajara, por lo que en mi opinión es al partido Nueva Alianza al que habría que retirarle una curul, que fue el que obtuvo esta asignación del escaño por tres por ciento, y la otra modificación es que tendría que asignarse a MORENA la diputación del segundo lugar de su lista.

Es por eso que presentaré el voto particular respectivo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera anunciar que votaré en contra del proyecto SUP-REC-1178, que se propone desechar, porque considero que es procedente, toda vez que se trata de un asunto vinculado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en este caso para el Congreso del Estado de Sonora, y precisamente de lo que trata es de una problemática vinculada con, justo la aplicación de la fórmula de sobre y subrepresentación, así como la aplicación del concepto de votación efectiva, y, como he señalado en anteriores ocasiones, para mí las cuestiones que tienen que ver con dicha aplicación en sí mismas son y representan una cuestión de constitucionalidad, toda vez que implica la posible no aplicación del artículo 116 constitucional, *versus* la normatividad tanto constitucional como legal a nivel local.

Y entonces, esa sería la razón por la cual, en mi opinión se tendría que entrar al fondo.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Igual, para anunciar voto en contra de la propuesta de desechamiento del recurso de reconsideración 1178 de 2018 y sus acumulados, esencialmente por las mismas razones de quienes me han precedido en el uso de la palabra. Considero que los argumentos tienen que ver con el análisis del asunto a la luz del artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y eso hace para mí procedente el recurso, además de que otros de los recurrentes plantean que existe aquí una inaplicación implícita del artículo 31 de la Constitución Local de Sonora; 170 y 263, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, y eso, desde luego, actualiza el supuesto de procedencia que está referido incluso en la jurisprudencia 12 de 2004.

Es por eso que anuncio en esta parte mi voto en contra, no sé el resultado de la votación, pero por lo menos en este tramo de la procedencia sí me aparto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los desechamientos y en el REC-1177 y 1211 emitiría un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1178/2018 y acumulados, anuncio voto particular y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de, prácticamente, todos los proyectos, excepto el recurso de reconsideración 1178 y me uniré a los votos razonados del recurso de reconsideración 1177 y 1211, que anunciaba ya el magistrado de la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del recurso de reconsideración 1178 y a favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación, los recursos de reconsideración 1178 y sus respectivos acumulados de este año fueron aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los recursos de reconsideración 1177, 1211 de este año los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de votos razonados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio electoral 54 de este año se resuelve:

Primero. - Se desecha la demanda del juicio electoral.

Segundo. - Se ordena desagregar la demanda y anexos indicados en el fallo y enviarlos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme a derecho, previos los trámites que correspondan.

En los restantes asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta se resuelve en cada caso:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Al hacerse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las veintidos horas con nueve minutos del trece de septiembre de dos mil dieciocho se da por concluida.

--oo0oo--